

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

CARLOS LUIS PÉREZ  
MIRANDA

Apelante

V.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO A TRAVÉS DEL  
SECRETARIO DE  
JUSTICIA; NEGOCIADO  
DE LA POLICÍA DE  
PUERTO RICO A TRAVÉS  
DEL COMISIONADO DE  
LA POLICÍA

Apelada

KLAN202300565

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera de  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.:  
PO2022CV02057

Sobre:  
Revisión Judicial  
de Denegación de  
Licencia de Armas

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2023.

El 28 de junio de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Carlos L. Pérez Miranda (en adelante, señor Pérez Miranda o parte apelante), por medio de *Apelación*. Mediante esta, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 28 de abril de 2023 y notificada el 1 de mayo del 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó la *Demanda* presentada por el señor Pérez Miranda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por notificación defectuosa.

**I**

Los eventos procesales del caso que dan lugar al recurso que nos ocupa, son los que en adelante se reseñan. Conforme surge del expediente, el 5 de febrero de 2021, el señor Pérez Miranda completó una *Solicitud de Licencia de Armas*. La dirección postal descrita en la anterior solicitud es la siguiente: HC2 Box 6921, Santa Isabel PR, 00757. El 18 de octubre de 2021, el señor Pérez Miranda presentó los documentos relacionados a su solicitud de licencia de armas, conforme a la Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2021, el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR o parte apelada), remitió una misiva dirigida al señor Pérez Miranda con relación a su *Solicitud de Licencia de Armas*, a la siguiente dirección: RR-10 Buzón 10337, Santa Isabel PR, 00757. Mediante esta, se plasmó la decisión del NPPR de denegar la solicitud presentada por la parte apelante. Asimismo, la carta incluyó lo siguiente respecto a las advertencias:

De usted no estar de acuerdo con esta determinación podrá solicitar reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales contados, a partir de recibir la notificación de la denegatoria. Dicha reconsideración deberá ser radicada personalmente o a través de su representante legal, en el Negociado de Investigaciones Inspección de Armas de fuego, ubicada en el sexto piso del Cuartel General, en Hato Rey o mediante correo certificado [...].

En aquellos casos en que el Negociado de Inspecciones de Licencia e Inspección de Armas [...] de Fuego, no emite la determinación sobre su reconsideración dentro de (15) quince días naturales, usted tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal, mediante una petición para la revisión de la decisión administrativa.

Posteriormente, el 29 de julio de 2022, la parte apelante presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, la *Demanda al Amparo del Art. 2.02(d)(5) de la Ley de Armas de 2020 (Demanda)*. Según se desprende de la *Demanda*, el señor Pérez Miranda alegó

que, había transcurrido en exceso el término de treinta (30) días dispuesto por ley para que el NPPR emitiera la Licencia de Armas solicitada. Añadió que, el NPPR tampoco le había notificado alguna respuesta en torno a su solicitud. Sostuvo que, no existía ninguna prohibición legal que impidiera que la parte apelante obtuviese la licencia de armas, conforme a la Ley Núm. 168-2019, *infra*. A estos efectos, solicitó al foro de primera instancia que ordenara la expedición de la licencia de armas solicitada.

En respuesta, el 10 de abril de 2022, la parte apelada presentó la *Contestación a la Demanda*, en la que negó las alegaciones de la parte apelante.

Luego de varios trámites procesales, innecesarios pormenorizar, el 1ro de marzo de 2023, la parte apelada presentó la moción de *Sentencia Sumaria*. Mediante esta, propuso once (11) hechos que entendía que no se encontraban en controversia. Asimismo, argumentó que, en el caso de epígrafe, conforme a la Ley de Armas, existía prohibición legal que le impedía a la parte apelante poseer una licencia de armas. Explicó que, la referida ley prohíbe la expedición de una licencia de armas a cualquier persona que hubiese sido convicta en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción estadounidense, de cualquier delito grave o su tentativa. A tenor con ello, sostuvo que, la parte apelante poseía convicciones previas por violación a los Artículos 121, 122 y 170 del Código Penal de Puerto Rico. Conforme a lo anterior, solicitó al foro *a quo* que dictara sentencia sumariamente.

En desacuerdo, la parte apelante presentó la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Esbozó una serie de hechos que, a su juicio, no se encontraban en controversia, y señaló otros sobre los cuales entendía que había controversia. En lo pertinente, uno de los hechos sobre los cuales, a su juicio, existía controversia, era si el NPPR le había notificado la denegatoria de la licencia de armas

solicitada. Entre otras cosas, señaló que, la parte apelada incluyó como anejo su solicitud de sentencia sumaria, una carta del NPPR dirigida al señor Pérez Miranda, con fecha de 26 de octubre de 2021 y con dirección de RR-10 Buzón 10337 Santa Isabel, PR 00757. Arguyó que, mediante la moción de sentencia sumaria fue que advino en conocimiento de la aludida carta, puesto que, no la había recibido y que su dirección postal no era la plasmada en la carta. Solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara No Ha Lugar la moción de *Sentencia Sumaria*.

Posteriormente, el foro primario, mediante *Orden* emitida el 20 de marzo de 2023, le concedió a la parte apelante un término de cinco (5) días para presentar la determinación o resolución de denegatoria de solicitud de armas del NPPR.

El 24 de marzo de 2023, el señor Pérez Miranda presentó la *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de T[é]rmino Adicional*. Por medio de esta, reiteró que, el NPPR no había emitido o notificado la respuesta respecto a la solicitud de licencia de armas.

Subsiguientemente, la primera instancia judicial emitió una *Orden*<sup>1</sup>, donde le otorgó a la parte apelante un término de diez (10) días para mostrar causa por la que el Tribunal tenía jurisdicción para entender en la controversia del caso.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 28 de abril de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia*. En virtud de esta, el foro *a quo* desestimó el pleito en su totalidad y concluyó lo siguiente:

[E]l señor Pérez Miranda tenía 30 días -luego de que expiraron los 15 días de haber solicitado reconsideración sin que el Negociado actuara- para acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia.

En el expediente no consta que la parte demandante haya solicitado reconsideración de la comunicación de denegatoria del 18 de octubre de 2021

---

<sup>1</sup> Emitida el 24 de marzo de 2023 y notificada el 28 de marzo de 2023.

al Negociado de Inspecciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego de la Policía. Al presentar la demanda de revisión judicial el 28 de julio de 2022, luego de haber transcurrido en exceso el término de 15 días que dispone el mandato legislativo[...], nos priva de jurisdicción para revisar la denegatoria de la licencia de armas porque se presentó tarde ante el Tribunal de Primera Instancia por lo que procede la desestimación. (Citas omitidas)

Inconforme con la determinación del foro de primera instancia, la parte apelante presentó la *Moción de Reconsideración*. Mediante esta, sostuvo que, debido a que no había recibido contestación a su solicitud de licencia de armas dentro del término de treinta (30) días, presentó el recurso de revisión judicial ante el foro primario. Reiteró que, advino en conocimiento de la determinación de la parte apelada mediante la solicitud de sentencia sumaria. Además que, la carta que disponía sobre tal determinación, a pesar de haber estado dirigida a su persona, contenía una dirección que desconocía y que no era la que había incluido en su solicitud de licencia de armas. Reafirmó que, nunca fue notificado de la aludida carta al esta haber sido enviada a una dirección incorrecta, y que ello le impidió presentar reconsideración sobre la determinación del NPPR. Por otro lado, señaló que, la carta a la cual el foro de primera instancia hacía referencia, tenía un defecto que incidía sobre su derecho a una notificación adecuada, conforme a la LPAUG, *infra*. Lo anterior, debido a que, esta no advertía sobre los términos disponibles para acudir en revisión judicial de la determinación de la agencia. Manifestó que, lo que procedía era que, el Tribunal de Primera Instancia le ordenara al NPPR notificar la anterior misiva a la dirección correcta de la parte apelante y que incluyera la advertencia sobre los términos disponibles para presentar la reconsideración y revisión judicial.

El 1ro de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Resolución*, declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelante.

Aun insatisfecho, el señor Pérez Miranda acudió ante este foro revisor, mediante *Apelación*. Por medio de este, esbozó los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error:** Erró el TPI al desestimar la demanda por falta de jurisdicción, cuando el NPPR no había notificado la carta denegando la solicitud de Licencia de Armas a la dirección correcta.

**Segundo Error:** Erró el TPI al desestimar la demanda por falta de jurisdicción, cuando la carta emitida por el NPPR no cumple con los requisitos de notificación de la LPAU.

Por su parte, el NPPR presentó el *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En virtud de este, expuso que, a pesar de que el señor Pérez Miranda no era un acreedor de una licencia de armas, procedía que el caso fuera devuelto a la agencia con el propósito de que se emitiera una nueva notificación con la dirección correcta y la advertencia del término disponible para acudir en revisión al Tribunal de Primera Instancia.

## II

### A. *Jurisdicción*

Nuestro Tribunal Supremo, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Miranda Corrada v. DDEC et al.*, 2023 TSPR 40, 211 DPR \_\_\_ (2023); *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, 209 DPR 288, 298 (2022); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500. La ausencia de jurisdicción puede ser levantada *motu proprio*, ya que, esta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v.*

*Madera Atilés*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Por consiguiente, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. AAA*, supra, pág. 674; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384 (2022).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

#### **B. Notificación Adecuada**

Tanto la Constitución federal, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 LPRA Art. II sec. 7. Resulta fundamental identificar que efectivamente la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano afectado. Véanse, *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257 (2000); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987); *U. Ind. Emp. AEP v. AEP*, 146 DPR 611 (1998). El alcance de lo que representa un debido proceso

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

conforme a las garantías constitucionales varía dependiendo el interés o derecho involucrado y la naturaleza de los procedimientos.

En la esfera administrativa, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo y que se ajuste a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme con el interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605 (2010).

Durante los procesos adjudicativos en las agencias administrativas, se exige que las agencias cumplan con las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, a saber: (1) **notificación adecuada** del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 889 (1993).

Nuestro Alto Foro, ha dejado meridianamente claro que, las agencias gubernamentales pueden elegir el método de notificación que prefieran al momento de notificar a las partes sobre su determinación final. Claro está, esto será así siempre y cuando cumplan con los requisitos para realizar una notificación adecuada conforme al debido proceso de ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Además, otorga a las personas cuyos derechos pudieran

quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996). El incumplimiento con los requisitos de notificación adecuada resulta en una notificación defectuosa, por lo que los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen no comienzan a transcurrir. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. En *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003) el Alto Foro ya había manifestado: “[d]ifícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado”. (*Énfasis suplido*)

### ***C. Ley Núm. 168 de 13 de diciembre de 2019***

La Ley Núm. 168 de 11 de Diciembre de 2019, según enmendada, también conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, fue creada con el propósito de promover un estatuto que salvaguardara y protegiera los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico, y que a su vez, fuera consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y con las decisiones del Tribunal Supremo federal<sup>3</sup>. De igual manera, uno de sus propósitos es dejar meridianamente claro que, en Puerto Rico el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental, e individual al igual que en el resto de la Nación americana<sup>4</sup>.

Este estatuto, en su sección 462, establece el procedimiento para la expedición de licencias de armas, así como los requisitos

---

<sup>3</sup> *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 168-2019.

<sup>4</sup> *Íd.*

para presentar una solicitud de licencia de armas, procedimiento de expedición, entre otros asuntos<sup>5</sup>. En lo pertinente, respecto a la solicitud de licencia de armas y a la revisión de la denegatoria de una solicitud de armas ordinaria, la Ley Núm. 168-2019, estableció un procedimiento a seguir descrito en su Art. 2.02(d)(1)-(6). El aludido artículo dispone lo siguiente:

**(d)** Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

**(1)** Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada conforme a esta Ley, junto al pago correspondiente, habrá de radicarse en las Oficinas de Licencias de Armas, o en la Comandancia de Área de donde reside el peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencias de Armas. Recibido el pago por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a realizar el cotejo electrónico, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario.

**(2)** La Oficina de Licencias de Armas, deberá completar la investigación y emitir o denegar la licencia en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, contados a partir de la fecha que se presentó la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud para la expedición de una licencia de armas incompleta. A partir del 1 de enero de 2021, **el término que tendrá la Oficina de Licencias de Armas, para completar la investigación y emitir o denegar la licencia será de treinta (30) días.** La Oficina de Licencias de Armas deberá atemperar sus procedimientos para cumplir con el término establecido.

**(3)** A partir de que se acepte la solicitud para la expedición de una licencia de armas, la Oficina de Licencias de Armas, **determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no, con los requisitos establecidos en esta Ley para la expedición de la licencia de armas.** Esto deberá lograrse mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del *National Crime Information Center (NCIC)*, del *National Instant Criminal Background Check System (NICS)*, el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI).

---

<sup>5</sup> 25 LPRA sec. 462.

**(4)** De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencias de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. **El peticionario podrá solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una reconsideración dentro de los próximos quince (15) días naturales siguientes a la denegatoria de la otorgación de la licencia, y la Oficina de Licencias de Armas tendrá quince (15) días naturales para emitir una determinación y atender la misma. De sostenerse la denegatoria, o de no emitir ninguna determinación respecto a la reconsideración, el peticionario de la licencia de armas podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa.**

**(5)** Si la Oficina de Licencias de Armas no emite una determinación dentro del término previamente establecido, **el solicitante tendrá derecho a acudir al Tribunal Municipal mediante una petición para que se dilucide la controversia**, la cual se tendrá que resolver en el término de quince (15) días naturales.

**(6)** De resultar que el solicitante no cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia de Armas notificará al Comisionado de la denegatoria. A su vez, **la Oficina de Licencias de Armas notificará inmediatamente al peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación correspondiente, según provisto en esta Ley.**<sup>6</sup> (*Énfasis suplido*).

De acuerdo a lo antes reseñado, la Ley Núm. 168-2019, *supra*, dispone un procedimiento guía de reconsideración y revisión judicial en las instancias en las que el NPPR deniegue una solicitud de licencia armas. El proceso impuesto por el precitado estatuto, le permite al peticionario instar una petición de reconsideración ante la Oficina de Licencia de Armas. Esta última tendrá un término de quince (15) días para: 1) sostenerse en la denegatoria, o 2) no actuar sobre la reconsideración. En ambos casos, transcurrido el término dispuesto, el peticionario estará facultado para acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para la revisión administrativa<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> 25 LPRA sec. 462(d)(1)-(6).

<sup>7</sup> 25 LPRA sec. 462(d)(4).

Por otro lado, a pesar de que la Ley Núm. 168-2019, *supra*, permite que el peticionario acuda ante el Tribunal de Primera Instancia cuando esté en desacuerdo con la determinación de la agencia, esta no provee un término para hacerlo. Conforme a ello, la propia ley en su Art. 7.06, dispone lo siguiente:

Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”<sup>8</sup>.

Bajo este supuesto, nos corresponde acudir a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAUG) con el propósito de examinar el término disponible para acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para la revisión administrativa. En lo pertinente, el Art. 4.2 de la LPAUG dispone un término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial<sup>9</sup>. Es decir, debido a que la Ley Núm. 168-2019, *supra*, no provee un término para acudir en revisión judicial, el término a aplicarse es el término de treinta (30) días dispuesto por la LPAUG, *supra*.

Luego de esbozar las normas jurídicas que enmarcan la controversia de autos, dispongamos de ésta según corresponde.

### III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Según reseñáramos, para octubre de 2021, el señor Pérez Miranda presentó la *Solicitud de Licencia de Armas*. Luego de ser examinada por el NPPR, este último remitió una misiva donde denegó la solicitud de licencia de armas, presentada por la parte apelante. Es necesario destacar que, la aludida misiva fue dirigida

---

<sup>8</sup> 25 LPRA sec. 467e.

<sup>9</sup> 3 LPRA sec. 9672.

a la siguiente dirección: RR-10 Buzón 10337, Santa Isabel PR, 00757. Mientras que, en la solicitud presentada por el señor Pérez Miranda este había indicado que su dirección era HC2 Box 6921, Santa Isabel PR, 00757.

De un examen al expediente pudimos constatar que, la carta con fecha de 26 de octubre de 2021, dirigida al señor Pérez Miranda, que incluía la determinación del NPPR, fue enviada a una dirección desconocida que no fue la provista en la solicitud de licencia de armas. Es decir, fue enviada a una dirección errónea. Consecuentemente, la parte apelante no fue notificada de la antes mencionada, determinación del NPPR.

Lo anterior, unido al hecho antes mencionado, de que dicha misiva no advirtió adecuadamente sobre el derecho a solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, toda vez que no incluyó el término para así hacerlo.

De acuerdo con el derecho reseñado, nuestra más alta Curia ha establecido que, el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de adquirir conocimiento de la acción tomada por la agencia. Asimismo, les otorga la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación<sup>10</sup>.

En vista de que la determinación de la agencia no fue notificada conforme a derecho, no han comenzado a transcurrir los términos para solicitar reconsideración o revisión judicial.

Todo lo anterior nos priva de jurisdicción para entender en la controversia de epígrafe. No obstante, nada impide que, una vez el Negociado notifique adecuadamente, la parte apelante acuda nuevamente ante este foro, de así estimarlo necesario.

---

<sup>10</sup> *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996).

**VI**

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por notificación defectuosa.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones